

|  |  |                             |            |
|--|--|-----------------------------|------------|
|  | Referència                                     | 23/3481                     |            |
|  | Client   | AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI |            |
|  | Lletradat                                      |                             |            |
|  | Procediment                                    | 448/23-D                    |            |
|  | Notificació                                    | 17/01/2025                  |            |
|  | Procesal                                       |                             |            |
|  | Juzgado Contencioso Administrativo 2 Barcelona | Resolució                   | 23/12/2024 |



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548451  
 FAX: 93 5549781  
 EMAIL: contenciosos2.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238009477

### Derechos fundamentales (Art.177) 448/2023 -D

Materia: PE otros derechos fundamentales

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
 Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]  
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]  
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 02 de Barcelona  
 Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
 [REDACTED], COM. PROPIETARIS C/  
 DOCTOR BARRAQUER, 24 MOLINS DE REI  
 Procurador/a: [REDACTED]  
 Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE  
 MOLINS DE REI, EV MEDICAL MOLINS . SL  
 Procurador/a: [REDACTED]  
 Abogado/a: [REDACTED]

## SENTENCIA Nº 203/2024

En Barcelona, a veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí D. GERARD RIBERA TOMÁS, Magistrado-Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales nº 448/2023, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NUMERO 24 DE MOLINS DE REI, representados por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistidos por el Letrado D. [REDACTED], contra el AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> [REDACTED] y asistido por el Letrado D. [REDACTED] y contra EV MEDICAL MOLINS S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED] y asistida por el Letrado D. [REDACTED], y habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, dicto la presente Sentencia.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 6 de octubre de 2023 el Procurador de los Tribunales D. [REDACTED], en representación de D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NUMERO 24 DE MOLINS DE REI, presentó recurso contencioso-administrativo para la protección de derechos fundamentales contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada en fecha 1 de septiembre de 2023 ante el Ajuntament de Molins de Rei.



|  |                                  |  |
|--|----------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| Data i hora<br>15/01/2025<br>12:25   | Signat per Ribera Tomás, Gerard; |  |



**SEGUNDO.-** En fecha 9 de octubre de 2023 se requirió con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente para que remitiera el expediente acompañado de los informes y datos que estimara procedentes. Recibido el mismo, mediante Decreto de fecha 25 de octubre de 2023 se acordó la prosecución del procedimiento especial, poniendo de manifiesto al recurrente el expediente administrativo y demás actuaciones para que en el plazo improrrogable de ocho días pudiera formalizar la demanda y acompañar los documentos.

**TERCERO.-** En fecha 31 de octubre de 2023 EV MEDICAL MOLINS S.L. compareció voluntariamente en el procedimiento como codemandada.

**CUARTO.-** Formalizada la demanda, se dio traslado de la misma al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que en el plazo común e improrrogable de ocho días presentaran sus alegaciones y acompañaran los documentos que estimaran oportunos, lo que efectivamente hicieron, presentando cada una de ellas escrito de alegaciones en el que interesaban la desestimación del recurso contencioso-administrativo al no haberse producido la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

**QUINTO.-** Mediante Auto de fecha 3 de mayo de 2024 se acordó recibir a prueba el presente procedimiento, procediéndose a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas.

**SEXTO.-** Formuladas las conclusiones por escrito por cada una de las partes, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**SÉPTIMO.-** La cuantía del presente procedimiento es indeterminada.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada por D. [REDACTED], D. [REDACTED], D. [REDACTED] y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NÚMERO 24 DE MOLINS DE REI ante el Ajuntament de Molins de Rei en fecha 1 de septiembre de 2023.

En dicha reclamación los interesados solicitaban que dicho Ayuntamiento cesara en la inactividad ante las inmisiones que provocan los ruidos y la actividad del centro médico EV MEDICAL MOLINS S.L. ubicado en los bajos del número 24 de la calle Doctor Barraquer de Molins de Rei; procediera a la tramitación de los expedientes administrativos para garantizar que el nivel de ruido y vibraciones, diurno y nocturno, de esta actividad cumpla con los límites de la normativa catalana reguladora del ruido y la propia del municipio de Molins de Rei, instruyéndose expedientes sancionadores para cada incumplimiento; procediera a ordenar medidas de control por parte de los agentes de la Policía Local sobre el cumplimiento de toda la normativa reguladora de la actividad e instalaciones de esta industria, instruyéndose expedientes sancionadores para cada incumplimiento; procediera a controlar de forma efectiva que se cumplen las prescripciones de la licencia otorgada al centro médico EV MEDICAL MOLINS S.L. y su adecuación a la actual regulación medioambiental, así como el estado de sus instalaciones y la comprobación de que puede llevar a cabo la actividad de análisis y resonancias en el local en el que está situado; y que indemnizara al propietario del entresuelo D. [REDACTED]



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora  
15/01/2025  
12:25

Signat per Ribera Tomàs, Gerard;



██████████ y la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS en la cantidad de 3.000 euros para cada uno de ellos por los daños morales que han sufrido por la inactividad del Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** La parte actora solicita en su escrito de demanda que se declaren lesionados el derecho a la dignidad de la persona (artículo 10 de la Constitución), el derecho a la integridad física y moral (artículo 15 de la Constitución), el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 de la Constitución) y el derecho a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 de la Constitución) de los recurrentes por causa de la inactividad administrativa del Ajuntament de Molins de Rei frente a las inmisiones en forma de ruidos y vibraciones que proceden del funcionamiento de la actividad de EV MEDICAL MOLINS S.L.; que se ordene al Ajuntament de Molins de Rei para que en el plazo más breve posible adopte todas las actuaciones y resoluciones oportunas para que cesen las inmisiones referidas para preservar los derechos fundamentales de los recurrentes, entre las cuales deben incluirse las que se solicitaron en la reclamación administrativa previa; y que se condene al Ajuntament de Molins de Rei a indemnizar por los daños morales sufridos por su inactividad a D. ██████████ en la cuantía de 3.000 euros y a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS en la cuantía de otros 3.000 euros. Alega, en síntesis, que la actividad de EV MEDICAL MOLINS S.L., especialmente el de su máquina de resonancias magnéticas, provoca ruidos y vibraciones en las viviendas de la finca de la calle Barraquer número 24 de Molins de Rei, especialmente la del entresuelo 4ª cuyo propietario es el principal afectado; que los resultados del dictamen pericial sonométrico realizado durante la noche del 9 al 10 de marzo de 2023 demuestran que no se cumple la normativa catalana de protección contra la contaminación acústica tanto de día como de noche; que existe una grave afectación al descanso nocturno y un impacto ruidoso exagerado, impidiéndose a los vecinos el derecho a la vivienda, al descanso nocturno, a la seguridad y salubridad de sus domicilios y afectando a su salud; y que a pesar de las quejas reiteradas de los vecinos, y de los informes de sus técnicos y de haber dictado seis resoluciones desfavorables contra EV MEDICAL MOLINS S.L., el Ayuntamiento no ha precintado ni ha limitado la actividad de la mercantil, que sigue generando ruidos y vibraciones superando los límites establecidos en la normativa.

El AJUNTAMENT DE MOLINS DE REI solicita la desestimación del recurso alegando que la parte actora no ha acreditado que las inmisiones acústicas que denuncia hayan ocasionado un perjuicio para su salud o que exista posibilidad cierta que se produzca, no habiendo aportado ningún informe médico ni de ningún otro tipo; que en el expediente administrativo constan otros informes de sonometría, como es el realizado por la empresa AUDIOTEC en fecha 17 de mayo de 2022 a instancia de EV MEDICAL MOLINS S.L., y el realizado por la empresa ADDIENT en fecha 4 de agosto de 2022 a instancia del Ayuntamiento, que contradicen el aportado por la parte actora y que certifican que se cumple con la ordenanza municipal; que el Ayuntamiento ha realizado muchas actuaciones, incluyendo requerimientos al centro médico para que adoptara medidas correctoras a pesar de que las sonometrías realizadas acreditaban el cumplimiento de la ordenanza, también ha llevado a cabo reuniones con los vecinos, y encargó, asumiendo el coste del mismo, un nuevo estudio sonométrico a la empresa TÜV SÜD ATISAE S.A.U., que es una empresa acreditada como colaboradora de la Generalitat de Catalunya, y quien coordinadamente con los vecinos, el centro médico y el Ayuntamiento realizó mediciones el día 16 de noviembre de 2023 en horario de mañana y de noche, cuyo resultado indica que existe un incumplimiento de la ordenanza municipal en interior en la franja diurna, por lo que los técnicos municipales han informado que debe iniciarse un procedimiento de requerimiento de subsanación a EV MEDICAL MOLINS S.L. para que realice las medidas correctoras oportunas que garanticen el cumplimiento de la ordenanza de ruidos, así como el correspondiente



|  |                                  |  |
|--|----------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                  | Codi Segur de Verificació:<br>██████████ |
| Data i hora<br>15/01/2025<br>12:25   | Signat per Ribera Tomás, Gerard; |  |



procedimiento sancionador por el incumplimiento de la norma municipal; y que la actividad que realiza EV MEDICAL MOLINS S.L. está sometida al régimen de comunicación previa de la Ley 18/2020 de facilitación de la actividad económica y no se emite ninguna resolución administrativa de otorgamiento de licencia por parte del Ayuntamiento.

EV MEDICAL MOLINS S.L. solicita la desestimación del recurso alegando con carácter previo la inadmisibilidad parcial del recurso por falta de legitimación activa de la Comunidad de Propietarios, por cuanto una comunidad de propietarios carece de legitimación para interponer un procedimiento de protección de derechos fundamentales dado que no puede ser titular de los derechos que se dicen lesionados en la demanda. Y sobre el fondo del asunto alega que no existe ninguna resolución administrativa que declare la existencia de las inmisiones acústicas denunciadas; que todos los estudios acústicos que obran en el expediente administrativo concluyen que se cumple con la ordenanza municipal de ruidos y vibraciones; que a pesar de ello EV MEDICAL MOLINS S.L. ha efectuado actuaciones para disminuir la sonoridad de sus instalaciones; que el informe acústico presentado por los recurrentes se basa en conclusiones erróneas, porque a pesar de que el resultado de la medición es objetivo y concluyente, en el sentido que no se supera el límite normativo, el ingeniero que suscribe el informe concluye que la maquinaria no cumple la normativa; que los recurrentes no han aportado prueba alguna para demostrar la existencia del daño que dicen padecer, ni que las supuestas inmisiones supongan un perjuicio para su salud e integridad, ni la gravedad de los mismos, porque no han acreditado la existencia de un nivel intenso de ruido ni que, una vez demostrado éste, se ponga en peligro inmediato su salud; y que no ha habido inactividad por parte de la Administración municipal.

El Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso alegando que no se aprecia ni absoluta inactividad de la Administración, ni dilatada pasividad o ineficacia que haya colocado a los afectados bajo unos niveles de saturación acústica insoportables que comporte vulneración de derechos fundamentales.

**TERCERO.-** El procedimiento especial de derechos fundamentales regulado en el Capítulo I del Título V de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, "LJCA"), tiene como finalidad específica la de comprobar si el acto de la Administración Pública que se impugna afecta o no al ejercicio de un derecho fundamental de la persona de los proclamados en los artículos 14 a 29 de la Constitución Española, teniendo por ello trascendencia constitucional, por encima de una mera cuestión de legalidad ordinaria, que justifica la utilización de este cauce procesal privilegiado.

En la Constitución Española, los derechos fundamentales son, ante todo, derechos subjetivos, porque los mismos aparecen reconocidos, al igual que en la tradición del Derecho natural, como propios del individuo, previos e independientes del Estado, limitando desde el principio la autoridad estatal. Este hecho posibilita el ejercicio de pretensiones por parte de los individuos ante los tribunales de justicia, mediante la invocación, en muchos casos directa, de su regulación constitucional.

Con la actual regulación establecida, quien ostente un derecho o interés legítimo en la impugnación de las actuaciones públicas que se estima lesiva para su derecho fundamental podrá aparecer como accionante ante la jurisdicción contencioso administrativa. Este proceso especial tendrá por objeto, como así ha establecido reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, el conocimiento por parte de los órganos judiciales de las pretensiones deducidas frente a las actuaciones de los poderes públicos sometidas a Derecho administrativo, fundadas en la lesión "razonablemente



|  |                                  |  |
|--|----------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| Data i hora<br>15/01/2025<br>12:25   | Signat per Ribera Tomàs, Gerard; |  |



fundada y planteada” de los derechos fundamentales comprendidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución Española.

El procedimiento de amparo ordinario tiene por objeto, según establece el artículo 114 de la LJCA, otorgar amparo judicial respecto de las vulneraciones imputables a la actividad o inactividad de las Administraciones Públicas, con la finalidad de preservar o restablecer los derechos fundamentales y libertades públicas a que se refiere el artículo 53.2 de la Constitución. Para ello, la parte demandante podrá hacer valer las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32 de la LJCA, entre las que se incluye la pretensión para que la Administración sea condenada al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que están establecidas.

El procedimiento contencioso administrativo de protección de los derechos fundamentales de la persona se califica en la LJCA de procedimiento especial, y conserva las notas de preferencia y sumariedad que le confiere el artículo 53.2 de la Constitución derivado de la propia especialidad de su objeto, esto es, otorgar de modo preferente y privilegiado la tutela de los derechos fundamentales de la persona.

Es objeto del proceso contencioso-administrativo de amparo la tutela al ciudadano ante la vulneración por las autoridades públicas administrativas del contenido constitucional de los derechos y libertades fundamentales, pudiendo el juez extenderse al examen de cuestiones de legalidad que afecten al orden público de las libertades, según se advierte de la lectura del artículo 121 de la LJCA, según el cual “la sentencia estimará el recurso cuando la disposición, la actuación o el acto incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo”.

La propia Exposición de Motivos de la LJCA advierte de las innovaciones que presenta la regulación del procedimiento de amparo, respecto de la regulación establecida en la Ley provisional 62/1978, de 26 de diciembre, al señalar: *“La más relevante novedad es el tratamiento del objeto del recurso -y, por tanto, de la sentencia de acuerdo con el fundamento común de los procesos contencioso-administrativos, esto es, contemplando la lesión de los derechos susceptibles de amparo desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico. La Ley pretende superar, por tanto, la rígida distinción entre legalidad ordinaria y derechos fundamentales, por entender que la protección del derecho fundamental o libertad pública no será factible, en muchos casos, si no se tiene en cuenta el desarrollo legal de los mismos”*.

No obstante, una cosa es que se pueda examinar la eventual lesión de derechos fundamentales, dentro de este cauce procesal especial, desde la perspectiva de la conformidad de la actuación administrativa con el ordenamiento jurídico, digamos, de legalidad ordinaria, y otra muy diferente que se examinen al mismo tiempo, cual si se tratase de dos demandas conjuntas y distintas y se obtengan en el mismo proceso dos pronunciamientos diferentes, uno, declarativo sobre si se ha producido o no lesión de derechos fundamentales, y otro, sobre si los actos impugnados son o no conformes a la legalidad ordinaria. El derecho que se pretende restaurar es distinto en ambos casos. En el procedimiento especial de derechos fundamentales se pretende anular el acto impugnado por ser lesivo al derecho o derechos fundamentales invocados, mientras que en el procedimiento ordinario se pretende anular el acto por no ser conforme con la legalidad ordinaria de aplicación al caso. Ambos procedimientos pues tienen finalidades distintas y distantes y han sido previstos y diseñados para encauzar pretensiones diferentes.



|  |                                  |  |
|--|----------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| Data i hora<br>15/01/2025<br>12:25   | Signat per Ribera Tomàs, Gerard; |  |



Así, la doctrina jurisprudencial ha puesto de relieve el carácter limitado de este procedimiento, en aras a preservar el carácter especial del mismo. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2007 (Recurso: 791/2005) señala:

*“Ya la Sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de julio de 1982 sostiene el carácter limitado de las pretensiones que pueden deducirse a través del citado procedimiento especial, recordando la doctrina de este Tribunal Supremo, ya establecida en su Sentencia de 14 de agosto de 1979, en el sentido de que tal garantía contencioso-administrativa envuelve un proceso excepcional, sumario y urgente, cuyo objeto es limitado, pues no puede extenderse a otro tema que no sea la comprobación de si un acto del poder público afecta o no a los derechos fundamentales de la persona, y que los restantes aspectos de la actividad pública, ajena a su percusión con el ejercicio de una libertad pública, en relación con los demás intereses legítimos de cualquier recurrente, deben quedar reservados al proceso ordinario. Añade el Tribunal Constitucional en dicha sentencia que esta limitación da lugar a que sea inadecuado tal procedimiento para tramitar pretensiones que no tengan relación con los derechos fundamentales, que se recogen en el artículo 53.2 de la Constitución, lo que determina que no pueda admitirse, la existencia de una facultad del ciudadano para disponer del proceso especial sin más que la mera invocación de un derecho fundamental”.*

Con todo, la limitación sustantiva en el examen jurídico de la actuación administrativa en el marco del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales determina la posibilidad de la interposición conjunta y paralela del recurso contencioso ordinario y de la vía especial de protección de los derechos fundamentales, posibilidad reconocida por el Tribunal Constitucional en sus SSTC 42/1989, de 16 de febrero, y 98/1989, de 1 de junio. Solo si en el proceso ordinario se reprodujera la misma fundamentación propia de aquél se daría la excepción de litispendencia, si en el primero no hubiera aún recaído sentencia, o bien la excepción de cosa juzgada del art. 69 d) de la LJCA, si en el primero se hubiere ya dictado sentencia.

**CUARTO.-** La primera cuestión que debe ser analizada es la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NÚMERO 24 DE MOLINS DE REI por falta de legitimación activa, que invoca EV MEDICAL MOLINS S.L.

Asiste razón a la parte codemandada, y al Ayuntamiento codemandado que también lo apuntaba en su escrito de contestación a la demanda, que una comunidad de propietarios no puede ser titular de los derechos que se afirman vulnerados por la parte actora: el derecho a la dignidad de la persona, el derecho a la integridad física y moral, el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la inviolabilidad del domicilio, son por su propia naturaleza extraños a un ente jurídico que ni siquiera ostenta personalidad jurídica propia y diferenciada de la de cada uno de los propietarios que la conforman, por más que se le reconozca capacidad para intervenir en el proceso.

Por tanto, en relación con el recurso interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NÚMERO 24 DE MOLINS DE REI debe declararse la inadmisibilidad del recurso al amparo del artículo 69 b] de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**QUINTO.-** Entrando a analizar el recurso interpuesto por los vecinos en su propio nombre, no resulta ociosa la cita de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de fecha 20 de septiembre de 2012 (Recurso: 105/2012), que declara:



|  |                                  |  |
|--|----------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| Data i hora<br>15/01/2025<br>12:25   | Signat per Ribera Tomàs, Gerard; |  |



*“Ninguna duda puede haber hoy de que, siquiera innominado, el por algunos conocido como "derecho al silencio" haya su protección constitucional en el seno del artículo 18 de la Constitución española, integrando el contenido del derecho a la intimidad personal y familiar que su apartado primero consagra. Como el Tribunal de Constitucional tiene declarado el derecho a la intimidad personal y familiar implica "la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana" (por todas, STC 186/2000, de 10 julio, FJ 5) y que se halla estrechamente vinculado a la propia personalidad y deriva de la dignidad de la persona que el artículo 10.1 CE reconoce (STC 202/1999, de 8 noviembre FJ 2 y las resoluciones allí citadas). El máximo intérprete de nuestra Constitución ha identificado como "domicilio inviolable (art. 182 CE) el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y convenciones sociales y donde ejerce su libertad más íntima (por todas STC 171/1999, de 27 septiembre, FJ 9) y, en consecuencia, el objeto específico de protección de este derecho fundamental es tanto el espacio físico en sí mismo como también lo que en él hay de emanación de la persona que lo habita (STC 22/1984, de 17 febrero).*

*La sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001 afirmó que "estos derechos han adquirido también una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad, orientada a la plena efectividad de los derechos fundamentales. En efecto, habida cuenta de que nuestro texto constitucional no consagra derechos meramente teóricos o ilusorios sino reales y efectivos, se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionada sino también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada".*

*Particularmente sensible a esta realidad ha sido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cuya doctrina, que se recoge especialmente en sus Sentencias de 9 de diciembre de 1994, caso López Ostra contra Reino de España, § 51 , y de 19 de febrero de 1998, caso Guerra y otros contra Italia, § 60, advierte que, en determinados casos de especial gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden privarle del disfrute de su domicilio y, en consecuencia, atentar contra su derecho al respeto de su vida privada y familiar en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma. Más recientemente, en una sentencia muy conectada con el presente asunto como es la de 16 de noviembre de 2004, caso Moreno Gómez contra Reino de España, § 53, insiste en que «atentar contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias. Si la vulneración es grave, puede privar a una persona de su derecho al respeto del domicilio puesto que le impide disfrutar del mismo». Doctrina que el mismo Tribunal europeo ha reiterado en su muy reciente sentencia de 18 de octubre de 2011, en el caso Martínez Martínez contra España.*

*De ahí que el Tribunal constitucional español concluya en su sentencia 150/2011 de 29 de septiembre, "que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que pueda objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impida o dificulte gravemente el libre desarrollo de la personalidad; siempre y cuando la lesión o el menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida".*

*Pero tal lesión ha de ser probada e igualmente la relación de causalidad con la inmisión sonora, con la agresión acústica que se denuncia.*

*Tal prueba no revestiría especial complejidad si la inmisión viniera acompañada de unos daños en la salud física o psíquica de quien la denuncia, al ser las mismas pericialmente objetivables. Pero no sucede lo propio cuando, como ocurre en el supuesto enjuiciado, en el que el actor para nada alude a tales daños y ni tan siquiera*



|  |                                  |  |
|--|----------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| Data i hora<br>15/01/2025<br>12:25   | Signat per Ribera Tomás, Gerard; |  |



*invoca como lesionado su derecho fundamental a la integridad física, la lesión aducida lo es tan solo a la intimidad domiciliaria, ex artículo 18.1 CE. Para ello hubiera sido menester que el recurrente hubiese acreditado bien que padecía un nivel de ruido que ponía en peligro inmediato su salud, bien que el nivel de ruido existente en el interior de su vivienda era tan molesto que impedía o dificultaba gravemente el libre desarrollo de su personalidad”.*

En el caso de autos, la demanda de protección de derechos fundamentales se basa en que el Ajuntament de Molins de Rei con su inactividad ha permitido las inmisiones en forma de ruidos y vibraciones que proceden de la actividad del centro médico EV MEDICAL MOLINS S.L., y que afectan a la salud de los demandantes.

Pues bien, analizada la documental obrante en las actuaciones y la prueba practicada en el acto del juicio, no puede tenerse por acreditada ni la inactividad municipal ni la existencia de inmisiones que perjudiquen o pongan en riesgo la salud de los recurrentes.

Como indica el Ministerio Fiscal, ante las quejas recibidas de los vecinos del edificio de la calle Doctor Barraquer número 24, el Ayuntamiento de Molins de Rei ha realizado distintas y sucesivas actuaciones a fin de intentar solventar las molestias ocasionadas a los vecinos, instando repetidamente al centro médico a la adopción de medidas correctoras. Debe destacarse que los informes técnicos y pruebas sonométricas realizadas hasta el momento de la interposición del presente recurso no habían puesto de manifiesto un incumplimiento real de la normativa aplicable y de la ordenanza municipal del ruido, siendo que el informe pericial de NQA ENGINYERS realizado a instancia de los vecinos afectados fue aportado al Ayuntamiento tras el requerimiento previo a este procedimiento, realizado por los vecinos al Ayuntamiento en el mes de septiembre de 2023, y a petición del propio Ayuntamiento, sin que obviamente entre el conocimiento de tal informe y la presentación de este recurso mediara tiempo suficiente para exigir una actuación municipal que resolviera el problema de forma inmediata. Pese a ello, la Administración demandada tomó de forma inmediata ciertas decisiones, tales como un nuevo requerimiento de medidas correctoras a la sociedad EV MEDICAL MOLINS S.L. y la práctica de nueva sonometría a fin de esclarecer los nuevos datos aportados y las contradicciones con los resultados de los anteriores informes.

En este sentido, hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento no solo encargó una prueba sonométrica a ADDIENT EMPRESA CERTIFICADORA SLU, entidad habilitada como EC-PCA, quien emitió informe en fecha 4 de agosto de 2022 (folios 750 a 777 del expediente administrativo) en el que concluye que las mediciones cumplen la normativa según la ordenanza reguladora del ruido y las vibraciones de Molins de Rei en ambiente interior y exterior, y en horario diurno y nocturno; sino que, a pesar del resultado de dicho informe, la técnica municipal D<sup>a</sup> ANA BOIX CORONA emitió informe proponiendo al titular de la actividad del centro médico, a pesar de que se encontraba dentro de los parámetros permitidos por la normativa, y para velar por la buena convivencia vecinal, dado que seguían existiendo quejas de los vecinos, que adoptara las medidas necesarias para solucionar el problema. Así se consiguió que el centro médico encargara un nuevo proyecto de insonorización e implementara un nuevo paquete de medidas correctoras en sus instalaciones, entre ellas la instalación de un silenciador en el patio, tal como afirmaron en el acto del juicio la Sra. BOIX y también la Administradora de fincas de la Comunidad de Propietarios de la calle Doctor Barraquer número 24 de Molins de Rei D<sup>a</sup> CRISTINA CLARET LÓPEZ.

Asimismo, la Sra. CLARET reconoció durante su interrogatorio que ante cada una de las quejas o instancias dirigidas al Ayuntamiento no solo han tenido respuesta de



|  |                                  |  |
|--|----------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| Data i hora<br>15/01/2025<br>12:25   | Signat per Ribera Tomás, Gerard; |  |



éste sino que también ha habido una actuación del consistorio para solucionar el problema acústico; por lo que parece que la parte actora confunde la inactividad de la Administración con el hecho que la actividad desplegada por ésta no haya obtenido el resultado deseado.

Por último, no pueden tenerse por acreditadas inmisiones en forma de ruidos y vibraciones que supongan una afectación a la salud de las personas. La prueba santométrica realizada por NQA ENGINYERS (Documento nº 5 del escrito de interposición del recurso), más allá de las dudas que pueda ofrecer en cuanto a la metodología empleada, pues no existen garantías de que no se hayan registrado ruidos procedentes de otras fuentes distintas de la actividad de EV MEDICAL MOLINS S.L., concluye que existe un incumplimiento de la ordenanza municipal en la franja diurna al haberse superado en 3 dB el límite de 30 dB que establece la Ordenanza municipal. En parecidos términos, la prueba realizada por TÜV SÜD ATISAE S.A.U., que a diferencia de lo que ocurre con NQA ENGINYERS sí es una empresa acreditada como colaboradora de la Generalitat de Catalunya, arrojó como resultado un incumplimiento de la normativa al superarse en 2 dB el límite previsto en la ordenanza también en horario diurno en interior, según reconoce el propio Ayuntamiento demandado.

La Ordenanza reguladora del ruido y las vibraciones de Molins de Rei, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en fecha 26 de marzo de 2015, establece que superar hasta en 5 dB el nivel de ruido en horario diurno y espacio interior constituye una infracción leve. Y de hecho consta que el Ayuntamiento inició un procedimiento sancionador que ha finalizado con la imposición de una sanción a EV MEDICAL MOLINS S.L.

Pero, más allá de este leve incumplimiento de la ordenanza municipal, la parte actora no ha propuesto ninguna prueba para tratar de demostrar que ese exceso de 2 ó 3 dB respecto del límite reglamentario suponga una afectación a la salud de los recurrentes, y menos aún que perjudique el descanso de los vecinos cuando en la franja nocturna no existe ningún incumplimiento de la normativa, según corrobora el dictamen pericial aportado por la propia parte actora.

Por todo lo expuesto, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado, confirmando la legalidad de la actuación administrativa impugnada.

**SEXTO.-** En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En este caso, las dudas de hecho o de derecho que pueden concurrir, unido a los términos del debate y la naturaleza del presente procedimiento, aconsejan no imponer las costas procesales a la parte actora a pesar de haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO



|  |                                  |  |
|--|----------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| Data i hora<br>15/01/2025<br>12:25   | Signat per Ribera Tomás, Gerard; |  |



DECLARO LA INADMISIBILIDAD del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DE LA CALLE DOCTOR BARRAQUER NÚMERO 24 DE MOLINS DE REI.

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D. [REDACTED], D. [REDACTED] y D. [REDACTED] frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada en fecha 1 de septiembre de 2023 ante el Ajuntament de Molins de Rei; y en consecuencia:

1.- Se confirma la actuación administrativa impugnada por ser ajustada a Derecho.

2.- No se hace expresa imposición de las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de conformidad con el artículo 81.2.b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que deberá interponerse por medio de este Juzgado en el plazo de quince días siguientes a la notificación de esta resolución.

Así por ésta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.



|  |                                  |  |
|--|----------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                  | Codi Segur de Verificació:<br>[REDACTED] |
| Data i hora<br>15/01/2025<br>12:25   | Signat per Ribera Tomás, Gerard; |  |